



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

---

Bogotá D.C., veintidos (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2013-00576-00**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ELISA CÁRDENAS RUÍZ

EMANDADO: BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, Magistrado Ponente doctor José Rodrigo Romero Romero, que mediante providencia de dieinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), **REVOCÓ PARCIALMENTE** el auto proferido por esta Agencia Judicial el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) que rechazó la demanda, y en su lugar dispuso:

*“PRIMERC.- a) Revócase la providencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto rechazó la demanda instaurada por la señora Carmen Elisa Cárdenas Ruíz respecto de las comunicaciones de 28 de junio de 2013, emitidas por la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de hacienda de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone que una vez verificados los demás requisitos, proceda a su admisión.*

*b) Confírmase en lo demás la providencia impugnada.”*

De acuerdo a lo ordenado por el Superior, los actos administrativos que se deben conocer dentro del presente asunto, son las comunicaciones proferidas el 28 de junio de 2013, así como la comunicación del 22 de julio del mismo año; pues si bien, esta última no fue objeto de pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concluye que frente a la misma no se puede predicar la caducidad de la acción de acuerdo a lo manifestado por esa Corporación.

Corolario de lo anterior y en especial de la exclusión de control jurisdiccional por caducidad de la Resolución **1466 del 10 de diciembre de 2004, Resolución del 7 de marzo de 2006, Resolución No. 726 del 11 de mayo de 2005, Resolución No. 2282 del 26 de mayo de 2005, Resolución No. 4207 del 11 de octubre de 2005, Resolución No. 0262 del 22 de febrero de 2005**, es procedente continuar con el trámite del proceso, y en tal virtud, se observa que la señora CARMEN ELISA CÁRDENAS RUÍZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Comunicaciones de fecha 28 de Junio de 2013** emitido por el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual se niegan las solicitudes de: Prescripción de la obligación laboral, compensación entre el valor cancelado por diferencia de escalafón (6-12) y el valor por trabajo real efectuado, de la inembargabilidad de cesantías y de la prejudicialidad penal en materia administrativa.
- **Y comunicación de fecha de 22 de julio de 2013**, emitida por la Secretaria de Educación de Bogotá, por medio de la cual informa que no es procedente la revocatoria directa de las resoluciones No. 2282 del 25 y 4207 del 11 de octubre de 2005, como quiera que ya se encuentra agotada la vía gubernativa.

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, este despacho observa que no es posible avocar conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 19 de enero de 2017, al realizar el estudio de los actos acusados, esto es, **(i)** comunicaciones No. 2013EE155479 y 2013EE155457 de 28 de Junio de 2013 emitidos por el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual se niegan las solicitudes de: Prescripción de la obligación laboral, compensación entre el valor cancelado por diferencia de escalafón (6-12) y el valor por trabajo real efectuado, de la inembargabilidad de cesantías y de la prejudicialidad penal en materia administrativa, y **(ii)** oficio No. S-2013-103707 del 22 de julio de 2013, ello junto con el restablecimiento del derecho que se pretende en la demanda, se pudo evidenciar que esta judicatura

carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que según lo manifestado en el libelo introductorio, el medio de control que se impetra tiene como finalidad que se declare la nulidad de las remuneraciones antes descritas<sup>1</sup>, y a título de restablecimiento de derecho se ordene a la entidad accionada a devolver de manera indexada los descuentos que le hayan efectuado a la actora, hasta la fecha de la sentencia, con motivo de la **decisión decretada por la entidad a través de la Resolución No. 02085 del 4 de diciembre de 2007<sup>2</sup>**, que ordenó el embargo de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo legal mensual o convencional vigente de la señora Carmen Elisa Cárdenas Ruiz, en virtud de la resolución No. 2282 del 26 de mayo de 2005<sup>3</sup>, que ordenó a la actora el reintegro de dineros por la suma de \$4.612.042 dentro de los salarios percibidos por la misma entre el 26 de enero de 1995 hasta el 30 de marzo de 2005.

Cabe aclarar por parte de esta Agencia Judicial, que si bien en su momento se conoció del presente proceso, teniendo en cuenta las resoluciones que en ese entonces fueron demandadas, se circunscribían en un asunto de carácter laboral, ya que hacían referencia a los ascensos que obtuvo la actora en el Escalafón Nacional Docente y a los recursos interpuestos contra las mismas los cuales fueron confirmados, y las resoluciones por medio de las cuales se ordenó a la accionante la devolución de dineros, se libró un auto que rechazó la demanda y a su vez se decretó el embargo de dineros, y cuya demanda fue rechazada por caducidad de la acción; también es cierto, que la misma dejó de ser un **asunto de carácter laboral** pues los actos administrativos inicialmente demandados, esto es, **resolución No. 1466 del 10 de diciembre de 2004, resolución No. 0262 del 22 de febrero de 2005, resolución No. 726 del 11 de mayo de 2005, resolución No. 2282 del 26 de mayo de 2005, resolución No. 4207 del 11 de octubre de 2005 y resolución del 7 de marzo de 2006** se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud de la decisión judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda; conservando así la proposición jurídica frente a los oficios **No. 2013EE155479, 2013EE155457 del 28 de junio de 2013 y oficio No. S-2013-103707 del 22 de julio de 2013**, también demandados en el presente asunto y que fueron expedidos en marco de la competencia de Jurisdicción Coactiva.

<sup>1</sup> Folios 36-39

<sup>2</sup> Folios 41-43

<sup>3</sup> Folios 17-19

Conforme a lo anterior, y una vez analizadas las pretensiones de la demanda, éste Estrado Judicial observa que carece de competencia para seguir conociendo de la presente controversia, pues al quedar afectadas las resoluciones antes descritas con el fenómeno jurídico de la caducidad, los actos administrativos que actualmente siguen siendo demandados, tienen que ver con el proceso de cobro coactivo que cursa en contra de la actora, tal y como se puede observar en las respuestas emitidas por la Dirección Distrital de Tesorería (Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital), corroborándolo también una de las pretensiones de la demanda, pues claramente la accionante solicita, en **devolución de unos dineros que fueron descontados del salario de la demandante, con ocasión al proceso de cobro coactivo No. OEF-2005-1299, que cursa en contra de la misma.**

Así las cosas, atendiendo a la autoridad que profirió los actos acusados y a las pretensiones de la demanda, el despacho estima que la competencia para conocer el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de la sección cuarta<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, es del caso traer a colación el Acuerdo No. PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012, que en su Artículo 1º reza: *“individualización de despachos que ingresan a la oralidad. Las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en jurisdicción contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011, en este Distrito Judicial, a partir del 2 de julio de 2012, según asumió a nivel de Juzgados Administrativos de Bogotá, por los siguientes despachos Judiciales: Juzgado 26 - Sección Segunda (...)”*; es así como esta agencia Judicial entró a hacer parte de los Juzgados Administrativos que integran el sistema de oralidad de la sección segunda.

Ahora bien, tiempo atrás, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementaron los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Igualmente, el Acuerdo PSAA06-3501 de 13 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su

---

<sup>4</sup> Folios 36 a 40

<sup>5</sup> Artículo 155 C.P.A.C.A.

artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizaría según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este sentido, se tiene que el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 definió el ámbito de conformación de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ADIPLICACION DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 219 del Decreto ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto ley 1712 de 1987.
4. Las solicitudes de nulidad de los Acuerdos Municipales o Distritales y de los decretos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad.
5. Las impugnaciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La nulidad de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos o a sus separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De impugnación de multa, en los casos previstos en la ley.

De conformidad con lo planteado, y en especial teniendo en cuenta que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, son especializados conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que el apoderado de la parte actora elevó la presente demanda como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **el cual no es de carácter laboral, mas por el contrario, lo que se discute son actos administrativos expedidos en el marco de un proceso de jurisdicción coactiva.** El conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos de Oralidad de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo las reglas de reparto señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, en concordancia con lo estatuido en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y el Decreto 2288 de 1989, y en consideración a que este Despacho pertenece a la sección segunda dentro del sistema oral, el cual conoce únicamente asuntos laborales y por consiguiente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Como quiera que en el presente asunto se discute la **devolución de unos dineros que fueron descontados del salario de la actora, con ocasión al proceso de cobro coactivo No. GEF-2005-1299, que cursa en contra de la misma**, esta Agencia debría considerar que no es competente para conocer del presente asunto, pues el mismo le corresponde a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Cuarta, razón por la cual, se ordenara la remisión de las diligencias, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá pertenecientes a la sección cuarta, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

En virtud de lo anterior el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA** para conocer la demanda promovida por la señora **CARMEN ELISA CÁRDENAS RUÍZ** contra **BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente por medio de oficio, a este proveído, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto)**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dom. P. J. G. S. P. A.*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2018**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
**SECRETARIA**

